
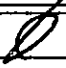
	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021


**AUTO No. 184**  
**25 DE ABRIL DE 2023**

**DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**POR EL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE PRUEBAS Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES DENTRO DEL PROCESO 030-2019 MUNICIPIO DE SOGAMOSO**

<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SOGAMOSO - NIT: 826.000.252-6</b> Email: <a href="mailto:contactenos@sogamoso-boyaca.gov.co">contactenos@sogamoso-boyaca.gov.co</a> Dirección: Edificio Torre 6 Calle 15 No. 12-14 Teléfono: 6087702040 Ext 104
<b>POSIBLES IMPLICADOS FISCALES</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ, C.C. 9.532.529</b> Cargo: Alcalde Municipal periodo constitucional 2012-2015 Dirección: calle 11 A N. 30-43 Barrio Angel mar Sogamoso Correo: <a href="mailto:miguelangape@gmail.com">miguelangape@gmail.com</a> Teléfono: 3107746782
	<b>JENARO ANGARITA CHAPARRO, C.C. 9527.287</b> Cargo: Secretario de Desarrollo y Medio Ambiente, Supervisor contrato 2012060 del 17-02-2012 al 22-11-2012 Dirección: carrera 16 A N. 14-26 barrio santa Helena edificio Nabuco Sogamoso Correo: <a href="mailto:jenaroangaritach@gmail.com">jenaroangaritach@gmail.com</a> Teléfono: 3164179123
	<b>RAMIRO NOSSA CARREÑO, C.C. 9.399.717</b> Cargo: Secretario de Desarrollo y Medio Ambiente, Supervisor contrato 2012650 del 22-11-2012 al 25-08-2013 Dirección: carrera 23 N° 71-42 barrio la Libertad, Barrancabermeja Santander Correo: <a href="mailto:ramironossa@gmail.com">ramironossa@gmail.com</a> Teléfono: 3212714872
	<b>GLORIA ESPERANZA PÉREZ, C.C. 46.374.054 Sogamoso</b> Cargo: Arrendataria contratos 2012060 y 2012650 Dirección: Cra 14 2 sur 46 BL 11 Apto 204 Correo: <a href="mailto:glorysperez95@hotmail.com">glorysperez95@hotmail.com</a> Teléfono: 3002830749, 3132625570
	<b>GILBERTO VELANDIA SEPULVEDA, C.C. 9.395.260 Sogamoso</b> Cargo: Director comercial de la empresa de servicios públicos de Sogamoso COSERVICIOS Dirección: Calle 13 N. 14-89, apartamento 601, Sogamoso Correo: <a href="mailto:givese09@gmail.com">givese09@gmail.com</a> Teléfono: 3134193887
	<b>Colfianzas Compañía General de Fianzas (folio 205)</b> NIT 900324049-6. Tomador: <b>PÉREZ TORRES GLORIA ESPERANZA</b> Beneficiario: Municipio de Sogamoso Pólizas: Póliza de cumplimiento No. 11000914
<b>TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES</b>	

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	LEIDY PATRICIA VALERO	REVISÓ	HÉCTOR DAVID ORTIZ	APROBÓ	HÉCTOR DAVID ORTIZ
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

	<b>Vigencia:</b> 20-02-2012 al 20-12-2012 TOS SETENTA MIL <b>Valor asegurado:</b> \$1'268.640. <b>Vigencia:</b> 20-02-2012 al 20-03-2012 <b>Valor asegurado:</b> \$1'902.960.  POLIZA VINCULADA (auto 537 del 23/10/2023): <b>LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE SEGUROS.</b> <b>Tomador:</b> Municipio de Sogamoso <i>responsabilidad fiscal</i> <b>Beneficiario:</b> Municipio de Sogamoso <i>el mejoramiento de</i> <b>Tipo de póliza:</b> Seguro manejo póliza global sector oficial <b>Numero de póliza:</b> 3000763 <i>directo No. 007/2012</i> <b>Vigencia:</b> 06-04-2015 al 06-04-2016 <b>Valor asegurado:</b> \$100.000.000. <b>Amparos contratados:</b> Fallós con Responsabilidad Fiscal
<b>FECHA DE REMISION DEL HALLAZGO</b>	MARZO 6 DE 2019 <i>proceso de conocimiento y apertura</i>
<b>FECHA DEL HECHO GENERADOR</b>	POR DETERMINAR
<b>SUMA OBJETO DE INVESTIGACION (SIN INDEXAR)</b>	VEINTI CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$24.470.817) MCTE. <i>terceros de terceros</i>

## I. COMPETENCIA


De conformidad con la competencia que le otorga el artículo 272 incisos 2º y 6 de la Constitución Política, el artículo 14 de la Ordenanza 039 de 2007 expedida por la Asamblea de Boyacá el cual faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, *Adelantar el proceso de responsabilidad fiscal y establecer el dictamen respectivo de los sujetos de control, en aras de alcanzar el mejoramiento de la función pública delegada*, artículo 50 y 51 Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, procede éste Despacho a proferir auto por medio del cual se resuelve solicitud de pruebas dentro del expediente No. 030-2019, **MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ** *procedimiento constitucional 2012-2015. JENARO*

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Esta Dirección mediante auto N° 132 de fecha 15 de marzo de 2019, avocó conocimiento y apertura a indagación preliminar el radicado 030-2019, entidad afectada municipio de Sogamoso (folios 103-107), y con posterioridad con auto N° 542 del 13/09/2019 lo apertura a proceso (fl 347-357) por presuntas irregularidades en los contratos de arrendamiento que se tenían de la Plaza de mercado de minoristas "Sogabastos", dado que según manifestó el denunciante: *"se venían expidiendo paz y salvos a los arrendatarios anteriores donde se les manifestaba que estaban al día por todo concepto, cuando esto no era cierto, pues existían deudas por aseo, alcantarillado y agua con la compañía de servicios Públicos de Sogamoso de años anteriores que ascendían a los \$60.000.000"*.

Con posterioridad, estando dados los presupuestos, mediante auto N°112 del 12 de marzo de 2024 se imputo responsabilidad fiscal, resolviéndose en su artículo primero:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL DE FORMA SOLIDARIA, A TÍTULO DE CULPA GRAVE de conformidad con el art. 48 de la Ley 610 de 2000, en cuantía no indexada de VEINTI CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTE PESOS (\$24.471.020) MCTE, en contra de: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ, alcalde Municipal periodo constitucional 2012-2015. JENARO**

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

**ANGARITA CHAPARRO**, secretario de Desarrollo y Medio Ambiente, Supervisor contrato 2012060 del 17-02-2012 al 22-11-2012. **RAMIRO NOSSA CARREÑO**, secretario de Desarrollo y Medio Ambiente, Supervisor contrato 2012650 del 22-11-2012 al 25-08-2013. **GLORIA ESPERANZA PÉREZ**, Arrendataria contratos 2012060 y 2012650. **GILBERTO VELANDIA SEPULVEDA**, director comercial de la empresa de servicios públicos de Sogamoso **COSERVICIOS**".

Providencia que fue notificada a cada uno de los implicados fiscales, procediendo a radicar argumentos de defensa, solicitando algunos de ellos la práctica de pruebas y otras peticiones.

**MAGDA ROCÍO REYES SANCHEZ**, C.C 40.049.115 de Tunja, T.P 115.006 del C.S.J en calidad de apoderada de confianza del señor **GILBERTO VELANDIA SEPULVEDA** (implicado fiscal), profesional a quien se le reconocerá personería jurídica en el presente auto.

**FABIAN ALONSO FUQUEN FONSECA**, C.C 9.398.982 de Sogamoso, T.P 114.610 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de confianza del señor **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PÉREZ** (implicado fiscal), profesional a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto 176 del 18/04/24.

**DAVID SANTIAGO MARTINEZ OROSTEGUI**, C.C 1.057.599.439, T.P 324.832 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de confianza de los señores: **RAMIRO NOSSA CARREÑO** y **JENARO ANGARITA CHAPARRO**, (implicados fiscales), profesional a quien se le reconocerá personería jurídica en el presente auto.

**JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, C.C N° 1.115.067.653 de Buga, T.P N° 194.687 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de confianza de la **ASEGURADORA LA PREVISORA**, profesional a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto N°064 del 22/02/23.

**OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO**, C.C No 52.468.821 de Bogotá, T.P No 195.255 del C.S. de la J., SAS, en calidad de apoderada de confianza de la **ASEGURADORA COLFIANZAS SAS**, profesional a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto N°345 del 03/09/20 (fl 378-379).

**GLORIA ESPERANZA PÉREZ**, C.C 46.374.054 Sogamoso, arrendataria dentro de los contratos 2012060 y 2012650. Cumplido el termino para presentar argumentos de defensa la implicada fiscal no radico documento alguno.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 51 de la ley 610 de 2000, se entrará a analizar las solicitudes de pruebas pedidas, con el fin de determinar si es viable proceder a su decreto o al contrario a su denegación y/o rechazo. De otro lado se reconocerá personería jurídica a los apoderados de confianza.

Respecto de los demás argumentos, este despacho se pronunciará en diferente providencia durante el transcurso de la investigación.

### III. DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS A RESOLVER

Los apoderados de confianza, dentro del término legal radicaron escrito de descargos, presentando algunos de ellos dentro de la misma, solicitud de pruebas así:

**A). DAVID SANTIAGO MARTÍNEZ OROSTEGUI**, C.C 1.057.599.439, T.P 324.832 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de confianza de los señores: **RAMIRO NOSSA CARREÑO** y **JENARO ANGARITA CHAPARRO**, (implicados fiscales).

- ✓ **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL**
- ✓ **SOLICITUD DE TESTIMONIOS**
- ✓ **SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES**


"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 50 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá

7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

**mipg**

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	es el auto que rechace la solicitud de pruebas y otras presentadas.	
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

B). **OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO**, C.C No 52.468.821 de Bogotá, T.P No 195.255 del C.S. de la J., SAS, en calidad de apoderada de confianza de la **ASEGURADORA COLFIANZAS SAS**.

**SOLICITÓ LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL** y en consecuencia se decida el archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PRUEBAS Y OTRAS PRESENTADAS.

Como primera medida, es importante resaltar que de conformidad con el artículo 50 de la ley 610 de 2000 contra el auto que imputa responsabilidad fiscal, los implicados podrán presentar argumentos de defensa, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, norma que estipula:

##### LEY 610 DE 2000

**Artículo 50. Traslado.** Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la desfijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.

A su vez el artículo 51 de la norma ibidem, menciona.

**Artículo 51. Decreto y práctica de pruebas.** Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decreta o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición. Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.


De conformidad con ello, procede esta instancia a resolver las pruebas y demás peticiones presentadas en el orden enunciado páginas atrás, así:

A). **DAVID SANTIAGO MARTÍNEZ OROSTEGUI**, C.C 1.057.599.439, T.P 324.832 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de confianza de los señores: **RAMIRO NOSSA CARREÑO** y **JENARO ANGARITA CHAPARRO**, (implicados fiscales).

#### ✓ "(...) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL.

Como se dejó de presente en el numeral 1.2. que antecede, la imputación se realizó por las acciones y presuntas omisiones de mis poderdantes mientras fungieron en su calidad de supervisores de los contratos Nro. 2012-650 y 2012-060 para lo cual, se hará un cuadro de manera ilustrativa para evidenciar como opera la caducidad de CINCO (5) años establecida en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000

IMPUTADOS	CONTRATO	EXTREMOS TEMPORALES COMO SUPERVISORES
JENARO ANGARITA CHAPARRO	2012-060	Desde el 22/02/2012 hasta el 22/11/2012
	2012-650	Desde el 22/11/2012 hasta 31/11/2012
RAMIRO NOSSA CARREÑO	2012-650	Desde el 01/01/2013 hasta el 25/08/2014

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		hscs	Página 6 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Este es un acto que debe ser catalogado según la definición del artículo 9, como instantáneo, y es a partir de allí que se cuentan los términos para la caducidad. Se observa que mediante auto N° 542 de fecha 13 de septiembre de 2019 (folio 347-357), esta Dirección aperturó a proceso, momento para el cual la acción fiscal no se encontraba caducada, pues según la fecha del hecho generador del daño (21/12/2015) contaba este ente de control hasta el 21 de diciembre de 2020 para iniciar la correspondiente acción fiscal.

Si bien, para la fecha que toma este ente de control como hecho generador del daño (entiéndase 21/12/2015), los contratos de sus poderdantes ya habían terminado, fueron precisamente los períodos en los cuales fungieron como supervisores (que a la vez corresponden a las fechas de suscripción de los contratos de arrendamiento) los que fueron objeto del acta de acuerdo de pago suscrita el día 17/02/2014 (fl 7-12) la cual fue firmada entre otros por Ramiro Nossa, y que trajo como consecuencia que con posterioridad se debieran realizar erogaciones presupuestales por parte de la entidad territorial, erogaciones mismas que hoy se califican como daño patrimonial.

Por lo anterior, se establece que NO EXISTE caducidad de la acción fiscal respecto de los señores RAMIRO NOSSA CARREÑO y JENARO ANGARITA CHAPARRO

### SOLICITUD DE PRUEBAS

Entiéndase por prueba, la actividad que permite acreditar (o destruir) los hechos en los que se tiene que fundamentar la decisión de cualquier autoridad, estas deben cumplir con los requisitos de concurrencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderá por tanto que la concurrencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

#### DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN:

Se oficie a la OFICINA DE CONTRATACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, para que allegue a la CONTRALORÍA copia íntegra del expediente de los contratos No. 2012-060 y Contrato No. 2012-650, especialmente documentos tales como:

Estudios previos, Propuestas, Acta de inicio, Respuestas de la oficina asesora jurídica (acciones ejecutadas por la misma de la ejecución de los dos contratos). Informes de ejecución de la contratista. Informes de supervisión. Solicitudes de los supervisores. Actas de liquidación. Y demás documentos que reposen en dichos expedientes.

Respecto de las pruebas documentales solicitadas, se debe inicialmente mencionar que conforme lo pedido por el implicado fiscal RAMIRO NOSSA CARREÑO (supervisor del contrato No. 2012-650), en su versión libre, correspondiente a:

**"Solicito que el despacho pida al archivo del municipio de Sogamoso copia del expediente del contrato en cuestión para mirar a las actuaciones del supervisor.**


*Copia del expediente de pago de la cuenta No 03022893000000 inmueble ubicado en la calle 12 N. 18-18 Frutas Fruver a nombre de Sogabastos frutas Fruver."*

Este despacho, mediante auto 475 del 14/09/23 (fl 567-569), en su artículo primero resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR PRUEBA DE OFICIO consistente en solicitar a la alcaldía municipal de Sogamoso:**

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"  
Carrera 9 N° 17 - 50 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá  
7422012 - 7422011  
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

**mipg**

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01.
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Considerando que sólo fue hasta el trece (13) de septiembre de 2019, conforme al auto que obra a folio 347 y ss. del expediente, ha operado el fenómeno de la CADUCIDAD, por lo que en tal sentido solicito su declaración. No desconoce el suscrito que la CONTRALORIA en forma ambigua ha manifestado que se trata de actos de tracto sucesivo en determinadas providencias y en otras donde ha resuelto solicitudes de caducidad indica que el hecho que da lugar al presente proceso de responsabilidad fiscal corresponde al momento en que el MUNICIPIO DE SOGAMOSO efectuó el pago, es decir el 21 de diciembre de 2015. No obstante, debe tenerse en cuenta, que admitir esta postura vulnera el debido proceso, pues se estaría juzgado a los imputados por hechos cometidos con posterioridad al cese de sus funciones como SUPERVISORES (...).

Solicita el defensor se declare la caducidad de la acción fiscal a favor de sus prohijados dado que la imputación se realizó por las acciones y presuntas omisiones de sus poderdantes mientras fungieron en su calidad de supervisores de los contratos Nro. 2012-060 y 2012-650.

Para adentrarnos en el tema, es importante iniciar por su definición, así:

"La caducidad es conocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; constituyéndose en un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador en este caso a las contralorías la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y por su naturaleza pública no puede ser objeto de interrupción, suspensión o renuncia".

La ley 610 de 2000 define la caducidad en los siguientes términos:

**Artículo 9°. Caducidad y prescripción.** La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

De la claridad de la norma transcrita se puede concluir: (i) la acción fiscal caduca si transcurridos cinco años, desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal; (ii) el citado término se empieza a contar a) para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, mientras que, b) para los hechos o actos complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado, desde el último hecho o acto.

De acuerdo con lo anterior y bajo los parámetros anotados, del material probatorio existente, el despacho observa lo siguiente:

La presunta generación del daño patrimonial investigado en cuantía de (\$24.471.020) corresponde a la erogación que debió realizar el municipio fruto del acuerdo de pago suscrito con el gerente de Coservicios S.A E.S.P (folio 7-12), por concepto de consumo y disposición de residuos sólidos sogabastos del período comprendido de febrero de 2012 a agosto de 2013, dado el incumplimiento de las obligaciones por parte de quien fungió como arrendataria del mencionado inmueble. **Dicho pago según comprobante de egreso N° 2015004917 visto a folio 344, fue realizado el día 21-12-2015.**


Así las cosas, el hecho generador del daño al patrimonio público se dio con el pago realizado a Coservicios, pago que debió asumir el municipio debido a los incumplimientos de las obligaciones por parte de la arrendataria como lo eran de recolección, manejo y disposición de residuos sólidos que se generaran en la central de abastos (SOGABASTOS), contratos de arrendamiento dentro de los cuales como bien lo confirma el peticionario, sus poderdantes actuaron como supervisores.

Sentencia 2014-0051 del 16 de marzo de 2017, Consejo de Estado, sección primera, sala de lo Contencioso Administrativo

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"  
Carrera 9 N° 17 - 50 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá  
7422012 - 7422011  
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

La acción que debió realizar el municipio fruto del acuerdo de pago suscrito con el gerente de Coservicios S.A E.S.P (folio 7-12), por concepto de consumo y disposición de residuos sólidos sogabastos del período comprendido de febrero de 2012 a agosto de 2013, dado el incumplimiento de las obligaciones por parte de quien fungió como arrendataria del mencionado inmueble. Dicho pago según comprobante de egreso N° 2015004917 visto a folio 344, fue realizado el día 21-12-2015.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

1. Copia del expediente del contrato 2012650
2. Copia del expediente de pago de la cuenta N° 03022893000000 inmueble ubicado en la calle 12 N. 18-18 Frutas Fruver a nombre de Sogabastos frutas fruver.
3. Las demás que se consideren necesarias por el despacho".

Enviándose la respectiva solicitud al municipio de Sogamoso (fl 574-622) y obteniéndose respuesta a la cual anexaron entre otros los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de arrendamiento 2012650
2. Acta de inicio
3. Notas internas o solicitudes
4. Prorroga y adición al contrato 2012650
5. Estudios previos para contratar
6. Concepto para prórroga y adición No 2 al contrato de arrendamiento 2012650
7. Prorroga y adición No 2 al contrato de arrendamiento 2012650
8. Formato único de liquidación.

Adicional a ello en el expediente se evidencia:

1. Informe de gestión de la contratista (arrendataria) 272-307
2. Informe de supervisor del 01/08/13 donde se establece incumplimiento del N°3 pago de recolección de basuras (316-319)
3. Informe de supervisor del 21/08/13 donde se establece incumplimiento del No 3 pago de recolección de basuras (325-328)

Ahora bien, respecto del contrato No. 2012-060, se evidencia dentro del material probatorio obrante en el expediente, los siguientes documentos:


1. Estudios para contratar del 16/02/2012 (22-26)
2. Acta de inicio 22/02/12 (27)
3. Prorroga y adición por tres meses "arreglos locativos" y otro si (22/08 al 21/nov 2012) 185
4. Acta de liquidación final 22/11/2012 (28-30).
5. Estudios previos para contratar 21/11/12 para el contrato 2012-650 (34-36)
6. Concepto de adición y prórroga 2012-060 proferido por Jurídica (128).
7. Se concedió prórroga por tres meses para unos arreglos locativos sep-nov 2012(129-137)
8. Solicitudes a la asesora jurídica para dar concepto de viabilidad al contrato (fl 129, 149)
9. Firma en calidad de supervisor el nuevo contrato 2012650 el 22/11/12 y acta de inicio de la misma fecha (578-584)
10. Acta de inicio (fl-580)

De conformidad con el análisis precedente, se establece que obra dentro del plenario la información que está siendo requerida por el apoderado de los implicados fiscales respecto de los contratos de arrendamiento 2012-060 y 2012-650, determinándose así que no son pertinentes, conducentes y útiles, razón por la cual se **NEGARÁ SU PRACTICA**.

Aunado a ello, solicita la recepción de testimonios, así:

✓ **TESTIMONIALES QUE SOLICITA:**

**MARCELA NAVARRETE SEPULVEDA**; quien fungió como JEFE DE OFICINA JURÍDICA para la época de los hechos, y puede ser contactada a la dirección electrónica: [juridicamns@gmail.com](mailto:juridicamns@gmail.com) y/o al Teléfono: 3102573949. El objeto de esta prueba o su pertinencia se orienta a demostrar los actos de diligencia de los

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

presuntos implicados JENARO ANGARITA y RAMIRO NOSSA, respecto a sus gestiones como SUPERVISORES de los contratos 2012-060 y 2012-650, así como los procedimientos llevados a cabo en las prórrogas y/o adiciones de los contratos.

**IRMA AYLEN GUICA DUITAMA**; quien fungió como JEFE DE OFICINA JURÍDICA para la época de los hechos, se desconoce su dirección de contacto, sin embargo, dicha información puede ser solicitada a la secretaria general del Municipio Sogamoso. El objeto de esta prueba o su pertinencia se orienta a demostrar los actos de diligencia de los presuntos implicados JENARO ANGARITA y RAMIRO NOSSA, respecto a sus gestiones como SUPERVISORES de los contratos 2012-060 y 2012-650, así como los procedimientos llevados a cabo en las prórrogas y/o adiciones de los contratos.

Respecto de la prueba testimonial es pertinente manifestar:

*"El legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso?"*

Así las cosas, con el testimonio como medio de prueba se busca esclarecer una situación relevante para el proceso, en este caso pretende el peticionante: "demostrar los actos de diligencia de los presuntos implicados JENARO ANGARITA y RAMIRO NOSSA, respecto a sus gestiones como SUPERVISORES de los contratos 2012-060 y 2012-650, así como los procedimientos llevados a cabo en las prórrogas y/o adiciones de los contratos".

Al respecto, encuentra este despacho que en el auto de imputación se hizo para cada uno de sus poderdantes, un análisis y relación de las actuaciones por ellos realizadas, se enunciaron una a una las prórrogas y documentos que las antecedieron, para el caso del señor Jenaro folios 17 a 22, para el señor Ramiro folios 22 inverso a 30 inverso.

Así las cosas, los actos adelantados por ellos como supervisores y los procedimientos llevados a cabo en las prórrogas están plasmados en los documentos obrantes en el expediente, por lo que se considera que los testimonios solicitados no cumplen con las características de pertinencia, conducencia y utilidad, razón por la cual se **NEGARÁ SU PRACTICA**.

*"No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso<sup>3</sup>.*


**OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO**, C.C No 52.468.821 de Bogotá, T.P. No 195.255 del C.S. de la J., SAS, en calidad de apoderada de confianza de la **ASEGURADORA COLFIANZAS SAS**.

**SOLICITÓ LA CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL** y en consecuencia se decida el archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

<sup>2</sup> Sentencia Consejo de Estado del 05 de marzo de 2015, sección quinta, sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S)

<sup>3</sup> Ibidem



	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Argumentó su solicitud así:

*"Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo transcrito, para el presente proceso de responsabilidad fiscal a toda luz se evidencia que ha operado la prescripción de la acción fiscal, por cuanto revisado el sumario encontramos que el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal se profirió el día 15 de marzo de 2019, siendo así las cosas han pasado más de cinco (5) cinco años contados a partir del auto de apertura sin que a la fecha se haya proferido fallo en firme que declare la responsabilidad de los presuntos responsables.*

*Ahora bien, en lo que respecta a la caducidad de la acción fiscal, la misma es clara al indicar que de acuerdo al material probatoria allegado al proceso de responsabilidad fiscal, el contrato objeto de afianzamiento fue liquidado el día 22 de noviembre de 2012, según acta de liquidación final de la indicada fecha, así las cosas, el hecho generador del daño se percibe desde la fecha indicada, siendo que el plazo para proferir auto de apertura fenecía el día 22 de noviembre de 2017, sin embargo, el mismo se dio en septiembre de 2019, es decir, dos años después del término estipulado por la ley 61 de 2000 de cinco años para dar apertura a la acción fiscal.*

Al respecto, debe iniciar este despacho por enunciar el artículo 9 de la ley 610, que explica los términos para que se establezca la caducidad y la prescripción. Norma que estipula:

**Artículo 9º. Caducidad y prescripción.** La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

**La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.**

Conforme a lo solicitado en relación con la caducidad, debe manifestarse que la presunta generación del daño patrimonial investigado en cuantía de \$24.470.817 corresponde a la erogación que debió realizar el municipio fruto del acuerdo de pago suscrito con el gerente de Coservicios S.A E.S.P (folio 7-12), por concepto de consumo y disposición de residuos sólidos sogabastos del período comprendido de febrero de 2012 a agosto de 2018, dado el incumplimiento de las obligaciones por parte de quien fungió como arrendataria del mencionado inmueble. Dicho pago según comprobante de egreso N° 2015004917 visto a folio 344 fue realizado el día 21-12-2015.

Es a partir de allí que se cuentan los términos, concediéndose que en esta fecha se generó el daño patrimonial.


Se observa que mediante auto No 542 de fecha 13 de septiembre de 2019 (folio 347-357), esta Dirección abrió a proceso, teniendo como presunta responsable entre otros a la señora **GLORIA ESPERANZA PÉREZ, C.C 46.374.054** Sogamoso, tomadora de la póliza de cumplimiento No. 11000914, momento para el cual la acción fiscal no se encontraba caducada, pues según la fecha del hecho generador del daño (21/12/2015) los 5 años con los que contaba la Contraloría General de Boyacá para aperturar la investigación a proceso iban hasta el día 21-12-2020. **Razón por la cual se niega la solicitud de CADUCIDAD**

Respecto a la caducidad de la acción fiscal, este despacho se había pronunciado mediante auto 345 del 03/09/2024 (fl 432-438), resolviendo en ese momento igualmente negarle la petición a la abogada **SIERRA CASTILLO**.

**"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"**  
Carrera 9 N° 17 - 50 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá  
7422012 - 7422011  
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



observa que mediante auto No 542 de fecha 13 de septiembre de 2019 (folio 347-357), esta Dirección abrió a proceso, teniendo como presunta responsable entre otros a la señora GLORIA ESPERANZA PÉREZ, C.C 46.374.054 Sogamoso, tomadora de la póliza de cumplimiento No. 11000914, momento para el cual la acción fiscal no se encontraba caducada, pues según la fecha del hecho generador del daño (21/12/2015) los 5 años con los que contaba la Contraloría General de Boyacá para aperturar la investigación a proceso iban hasta el día 21-12-2020. Razón por la cual se niega la solicitud de CADUCIDAD

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Ahora bien, en lo que respecta a la prescripción, el contexto de análisis de este despacho estará enmarcado en las fechas y tiempos de la actividad procesal.

Es importante iniciar por aclararle a la abogada **OLGA PATRICIA SIERRA**, que la investigación 030-2019 fue aperturada a proceso, mediante auto No 542 de fecha **13 de septiembre de 2019** (folio 347-357), más no la fecha que ella indica (**15 de marzo de 2019**). Así las cosas, a la fecha **NO EXISTE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL**.

Por lo anterior no son de recibo los argumentos esgrimidos por la apoderada de la aseguradora ni le asiste razón, razón por la que se negará su solicitud de prescripción.

Aunado a ello, recordemos que para el año 2020, mes de marzo exactamente, se presentó en el país emergencia sanitaria ocasionada por COVID 19, situación frente a la cual y por normativa nacional, se debieron suspender los términos, caso que aplico para esta Contraloría entre otros en los procesos de responsabilidad fiscal. Suspensión a la cual se dio inicio con Resolución N.º 157 del 16 de marzo de 2020, realizándose las prórrogas correspondientes hasta el 09 de agosto de 2020.

Posteriormente mediante Resolución 235 del 30 de Julio de 2020, expedida por la señora Contralora Departamental se resolvió levantar la suspensión de términos a partir del día 10 de agosto de 2020, en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Tiempos que de requerirse serán utilizados por este despacho y que se deben tener en cuenta para realizar los computados a los términos de la prescripción fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto los suscritos funcionarios de conocimiento de la Dirección de Responsabilidad Fiscal.

**RESUELVE**


**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer personería Jurídica a la abogada **MAGDA ROCÍO REYES SANCHEZ**, C.C 40.049.115 de Tunja, T.P 115.006 del C.S.J para que actúe como apoderada del señor **GILBERTO VELANDIA SEPULVEDA** (implicado fiscal), en los términos y condiciones del poder otorgado; profesional a quien se le notificará y enviarán comunicaciones a la dirección carrera 4 N°35-73 Tunja, contacto 3175753633, correo electrónico: [magdarocioreyes@hotmail.com](mailto:magdarocioreyes@hotmail.com).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer personería Jurídica al abogado **DAVID SANTIAGO MARTÍNEZ OROSTEGUI**, C.C 1057599439, T.P 324.832 del C.S.J para que actúe como apoderado de **RAMIRO NOSSA CARREÑO** y **JENARO ANGARITA CHAPARRO** (implicados fiscales), en los términos y condiciones del poder otorgado, profesional a quien se le notificara y enviarán comunicaciones a la dirección Calle 12 No 40-48 Oficini 221 Sogamoso, contacto 3132358938, correo electrónico: [dlavidorosteautaba@gmail.com](mailto:dlavidorosteautaba@gmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO:** **NEGAR LA SOLICITUD DE PRUEBAS** presentada por el abogado **DAVID SANTIAGO MARTÍNEZ**, en calidad de apoderado de confianza de los implicados fiscales señores **RAMIRO NOSSA CARREÑO** y **JENARO ANGARITA CHAPARRO**, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el artículo anterior procede **RECURSO DE REPOSICIÓN** por tratarse de un proceso de única instancia (artículo 110, ley 1474 de 2011), el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO QUINTO:** **NEGAR LA SOLICITUD DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN**, presentada por la Dra. Olga Patricia Sierra Castillo, en calidad de apoderada de la **ASEGURADORA COLFIANZAS SAS** y David Santiago Martínez Orostegui.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 11
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

**ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFIQUESE POR ESTADO** el presente proveído a:

**FABIAN ALONSO FUQUEN FONSECA**, en calidad de apoderado de confianza de **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LÓPEZ**.

**DAVID SANTIAGO MARTÍNEZ OROSTEGUI**, en calidad de apoderado de confianza de **JENARO ANGARITA CHAPARRO** y **RAMIRO NOSSA CARREÑO**.

**MAGDA ROCÍO REYES SÁNCHEZ**, en calidad de apoderada de confianza de **GILBERTO VELANDIA SEPULVEDA**.

**GLORIA ESPERANZA PÉREZ TORRES**, identificada con C.C. No. 46.374.054 expedida en Sogamoso.

**LA PREVISORA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a través de su apoderado **Dr. JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, C.C. 1.115.067.653 de Búga, T. P. 194.687 del C. S. de la J

**ASEGURADORA COLFIANZAS SAS**, a través de su apoderada **Dra. OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO**, C.C No. 52.468.821 de Bogotá y T.P. No. 195.255 del C.S. de la J

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HÉCTOR DAVID ORTIZ ALFARO**  
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

**LEIDY PATRICIA VALERO OVALLE**  
Profesional Universitaria

Proyectó: Leidy Valero

Revisó: Héctor Ortiz

Aprobó: Héctor Ortiz

